



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006750-2013

Lince, 10 Nov 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006750-2013, el Memorando N° 197-2014-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Revocatoria de Licencia Municipal otorgada a la señora **PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR**, con domicilio en Av. Militar N° 2598 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales, de fecha 23 de diciembre 2013, la señora **PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR** solicitó Autorización de licencia de funcionamiento, para el giro de *Restaurante*, en la dirección ubicada en Av. Militar N° 2598 - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia N° R658 de fecha 26 de diciembre de 2013, se otorgó la licencia de funcionamiento, para el giro de *Restaurante*, en la dirección ubicada en Av. Militar N° 2598 - Distrito de Lince;

Que, mediante Oficio N° 386-2014-MDL-GDU/SDEL de fecha 21 de octubre de 2014, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local informa y notifica a la señora **PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR** a fin que realice su descargo respecto a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo quien verificó que la administrada viene continuando con la conducta infractora de ampliación de área sin contar con la respectiva autorización para ello, a pesar que el local se encuentra con orden de CLAUSURA TEMPORAL mediante Acta de Ejecución Anticipada N° 114-14, por lo que se habría infringido por los numerales b16) y b17) de la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL, "Ordenanza que aprueba Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince";

Que, mediante Carta Externa S/N de fecha 22 de octubre de 2014, la señora **PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR** realiza su descargo y señala que las infracciones impuestas han sido impugnadas, las mismas que han vulnerado los principios de imparcialidad, razonabilidad y presunción de veracidad. Asimismo señala que, mediante acción de amparo ha cuestionado el Acta de Clausura N° 111-2014, por cuanto vulnera su legítimo derecho al trabajo;

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006750-2013

Lince,

10 NOV 2014

seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplirse estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley N° 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley, por lo que la Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, modificada por Ordenanza N° 325-MDL, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;

Que, mediante Memorando N° 197-2014-MDL/GDU de fecha 28 de octubre de 2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° R658-2013, otorgado a la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR, con el giro de *Restaurante*; siendo que dicho procedimiento ha sido tomado en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y al artículo 34° de la Ordenanza 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, que en su artículo 34° señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. Los literales b.2 y b.17 del mencionado artículo señala como causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento: "b.2 Ampliación de giros no autorizados y/o incremento del área autorizada por la licencia sin aviso a la Municipalidad... b.17 La reiterada infracción de una norma";

Que, la Ley N° 27444 señala la obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, el mismo que mediante Oficio N° 386-2014-MDL-GDU/SDEL de fecha 21 de octubre de 2014, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local notificó a la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR, a fin que realice sus descargos, el mismo que mediante realizó el traslado de la queja a la referida empresa para que realice su descargo. Mediante Carta Externa S/N de fecha 22 de octubre de 2014, la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR realiza su descargo y señala que las infracciones impuestas han sido impugnadas, las mismas que han vulnerado los principios de imparcialidad, razonabilidad y presunción de veracidad. Asimismo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006750-2013

Lince, 10 NOV 2014

señala que, mediante acción de amparo ha cuestionado el Acta de Clausura N° 111-2014, por cuanto vulnera su legítimo derecho al trabajo;

Que, mediante Notificación de Infracción N° 007756-2014 (Expediente N° 4598-14) y 007745-2014 (4656-14) de fecha 22 de setiembre y 02 de octubre de 2014 respectivamente se impuso a la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR las infracciones con código 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal o de la licencia de funcionamiento tales como: Ampliación y/o modificación de giro, área entre otros" y código 1.05 "Por retirar, destruir, variar o modificar los afiches de clausura, demolición, paralización o cualquier otro medio similar instalado por disposición municipal";

Que, mediante Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 114-2014 de fecha 22 de setiembre de 2014 se procedió a la clausura del local ubicado en Av. Militar N° 2598 –Distrito de Lince, debido a que al momento de la inspección por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se constató que en el interior del establecimiento estaban 04 personas ingiriendo bebidas alcohólicas (03 botellas de cerveza) no respetando lo tipificado en su giro autorizado. Asimismo, al momento de realizar el pegado de los afiches de clausura en el frontis del inmueble que fue clausurado, la encargada del restaurant Gregoria Mercedes Bolivar Quispe, en actitud desafiante empezó a romper los afiches colocados;

Que, con Parte Interno N° 034-GVCA de fecha 14 de octubre de 2014, el inspector de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que el local comercial clausurado con Acta de Clausura N° 114-2014 de fecha 22.09.2014 continúa ejerciendo actividad comercial contraviniendo con las normas municipales;

Que, mediante Informe N° 219-2014-MDL-GDU-SDEL, de fecha 28 de octubre de 2014, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, informa y concluye que se revoque la licencia de funcionamiento N° R658-2013, otorgada a la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR, para el giro de Restaurante, en la dirección ubicada en Av. Militar N° 2598 –Distrito de Lince, conforme a la causal b.2 del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL;

Que, en consecuencia, de la revisión del expediente, se advierte que se ha configurado alguno de los supuestos excepcionales para que proceda la revocación de la licencia de funcionamiento y ha seguido el procedimiento establecido por ley para tal efecto. Por lo tanto, es procedente revocar la licencia de funcionamiento N° R658-2013, otorgada a la señora PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR, para el giro de Restaurante, en la dirección ubicada en Av. Militar N° 2598 –Distrito de Lince, conforme a las causales b.2 y b.17 del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 629-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° R658-13, conforme a lo establecido en el literal b) ítem b.2 y b.17 del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL, otorgada a la señora **PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR**, para el giro de *Restaurante*, en la dirección ubicada en Av. Militar N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006750-2013

Lince, 10 NOV 2014

2598- Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12:55 hrs. del día 12 del mes de Noviembre del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 157-2014-HD/GM** en el domicilio del obligado: AV. HUMAR 2598 ubicado en

se entendió la diligencia con NICOLEA QUISPE TENORIO, DNI: 07888134, Relación con el

Administrado de

- ☐ Titular
☐ Representante Legal
☐ Familiar
☒ Empleado
☐ Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____, se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- ☐ Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
☐ Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
☐ Se negó a recepcionar la Carta
☐ No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- ☐ Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador:

Nombre: GISSERA HARISOL TOVAR MEDINA

DNI: 10660441

Firma: _____

Testigo 1:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____